



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01663-00.

ACCIONANTE: JEFFERSON CARDONA VACA Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.589.162

ACCIONADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JEFFERSON CARDONA VACA** inicio segundo semestre académico de 2019 en tecnología electrónica industrial el cual fue aplazado voluntariamente motivo prestación servicio militar, iniciándolo el primero de noviembre de 2019 en el batallón Policía Militar No. 15 duración 18 meses como se establece en la Ley Colombiana.

Agrega que, en el reglamento estudiantil, la universidad establece que para dichos casos reservará el derecho a cupo del estudiante por un período de un año, equivalente a dos semestres académicos, en mayo 31 el accionado envió derecho de petición solicitando el reintegro, el cual fue respondido en 1 junio y se informó respecto a la manera de adquisición de un PIN de reintegro para el tercer período de 2021 dicho PIN fue adquirido realizado el procedimiento de inscripción definido por la entidad.

Finalmente, en septiembre 20 fue publicado un listado de alumnos a los que les fue aceptado el reintegro, en dicha publicación se evidencio que la petición del accionado al reintegro no fue aceptada, motivando que fue extemporaneidad por haberse realizado dicha petición después del año que establece el estatuto estudiantil.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental a la educación, en consecuencia, se ordene a la Universidad accionada el reintegro al programa tecnología electrónica industrial.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la Universidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS – BOGOTÁ** *“Frente a los hechos 1 y 2, se precisa que el accionante en efecto realizó matrícula para el periodo académico 2019-3,*

presentando su retiro voluntario para este período académico y siendo este aprobado por el Consejo de Facultad de la Facultad Tecnológica en la Sesión No. 23 del 11 de diciembre de 2019, mediante oficio FTSA-0498-2019, remitido a la coordinación Es de aclarar que de la solicitud de reingreso es realizada de manera EXTEMPORANEA a la Decanatura de la Facultad Tecnológica el pasado 31 de mayo de 2021 (ver anexo), tal como él mismo lo declara en el hecho numeral 2 relacionado a la Petición Formal del escrito de tutela: "...por esta razón solicite mi reintegro de manera extemporanea (Sic).", así mismo agrega "Frente a los hechos del 3 al 6, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deja constancia que el señor Jefferson Cardona Vaca, no agotó debidamente el proceso de reintegro, lo anterior, teniendo en cuenta que para los efectos el citado accionante NO AGOTÓ el recurso de Reposición ante el Consejo de Facultad de la Facultad Tecnológica, la cual debía presentar en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ello, o la desfijación del edicto, para que se aclare, modifique o revoque; así como el recurso de Apelación ante la instancia superior a la que profirió el acto administrativo, con el mismo propósito del anterior, el cual puede interponerse como subsidiario del recurso de reposición".

Resalta que: "Luego de analizar los supuestos fácticos, jurídicos y los soportes probatorios existentes, me permito exponer las razones por las cuales la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no ha transgredido los Derechos Fundamentales incoados por el señor Jefferson Cardona Vaca, no obstante, en aras de brindarle todas las garantías procesales, ante la ausencia del agotamiento de los recursos legales, propios de la autonomía universitaria, el presente caso será elevado ante el Consejo de Facultad de la Facultad Tecnológica, el cual sesionará el próximo 14 de octubre de 2021, a fin de revisarla solicitud de reingreso del accionante".

Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, informó que: "El Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna".

Finalmente, el **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, guardo silencio,

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, el derecho fundamental a la educación por parte de la Universidad accionada al negarle el reintegro.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de estudiante de posgrado que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Derecho a la educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...)”

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia.”

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

De otra parte, se ha definido la autonomía universitaria como “*la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios*”. Autonomía que se manifiesta en la capacidad de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes¹.

De lo anterior se deduce que la expresión de la autonomía universitaria se concreta en la facultad de expedir la reglamentación interna con la que se rige, que se traduce, también, en la facultad de las instituciones de decidir sobre sus propios asuntos, libre de interferencias. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El reglamento estudiantil concreta jurídicamente los postulados de la autonomía universitaria, desarrolla los fundamentos ideológicos y filosóficos del centro educativo superior que lo expide, establece la estructura administrativa, académica y presupuestal de la universidad y, en relación con los derechos y deberes de quienes integran la comunidad universitaria, constituye el límite de sus comportamientos. (...) Las obligaciones académicas y administrativas impuestas a las partes que conforman la relación estudiante - universidad, están vinculadas en relación directa y proporcional con la naturaleza de derecho-deber propia del derecho a la educación. De esta manera, el contenido del Reglamento concreta los postulados del artículo 69 de la Carta Política, hace parte del contrato de matrícula celebrado con el centro educativo y, en particular, contribuye a la integración del orden normativo al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir el centro educativo superior.”² (Subraya del Despacho)

También ha señalado la Corporación que el derecho a la educación lleva consigo el deber de cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos del establecimiento educativo siempre que sean razonables y respeten la Constitución, y su exigencia no desvirtúe los derechos consolidados de los estudiantes.

En suma, los alcances e implicaciones de esa garantía constitucional están determinados para las Universidades y las Instituciones de Educación Superior en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, de la siguiente manera:

Artículo 28: “**La autonomía universitaria** consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y

¹ Sentencia T-310 de 1999.

² Sentencia T-826 de 2003

organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.” (subraya fuera de texto).

Artículo 29, el cual señala que “[l]a autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos: **a.** darse y modificar sus estatutos; **b.** designar sus autoridades académicas y administrativas; **c.** crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; **d.** definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; **e.** seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; **f.** adoptar el régimen de alumnos y docentes, y **g.** arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.(...).”

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **JEFFERSON CARDONA VACA** busca la protección de su derecho fundamental a la educación el cual considera vulnerado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS – BOGOTÁ** al negarle su solicitud de reintegro en tecnología electrónica industrial ante la la cual fue negada por extemporaneidad.

En el sub lite se tiene que la accionada dentro del termino arrió a las presentes diligencias 4 anexo, entre los cuales reposa i) Decisión Consejo de Facultad - Aprobación reingreso periodo académico 2021-33, ii) Decisión Consejo de Facultad - Aprobación Reingreso 2021-3 JEFFERSON CARDONA VACA Código 201915731224, iii) Decisión Consejo de Facultad –reingreso periodo académico 2021-35, iv) Decisión Consejo de Facultad -reingreso periodo académico 2021-36 Contestación tutela y en ella contestación al derecho de petición⁷.

En la referida respuesta se puso de presente que: “*Me permito informar que el Consejo de Facultad de la Facultad Tecnológica en su sesión No.19 del día 14 de octubre de 2021 **determinó APROBAR su reingreso para periodo académico 2021-3.** En ese sentido, debe estar atento a la generación de respectivo recibo de matrícula a partir del día 20 de octubre de 2021 a través del Sistema de Gestión Académica. Por último, el proceso de oficialización de matrícula se debe realizar entre el 2 y el 5 de noviembre de 2021 enviando los siguientes documentos al correo electrónico de la Secretaría Académica de la Facultad Tecnologicasec-tecnologica@udistrital.edu.co asunto: oficialización reingreso 2021-3_nombre estudiante. 1.Examen de serología (no debe tomarse con más de treinta días de diferencia a la fecha de matrícula) 2. Examen de medicina general 3. Fotocopia de la cédula de Ciudadanía. 4. Recibo de matrícula del periodo académico 2021-3 cancelado”.*

De allí, en el presente asunto el hecho generador de la vulneración reclamada desapareció, por razón que el reintegro alegado por vía constitucional fue autorizado por la Institución Educativa accionada, es decir, que se encuentra superado el hecho

3 Hoja 13 folio 1

4 Hoja 13 folio 2

5 Hoja 13 folio 3

6 Hoja 13 folio 4

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01663-00

que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho a la educación objeto de amparo ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **JEFFERSON CARDONA VACA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.589.162, ante la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01663-00

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9b22ae94f5e5233e68dd40c82982c556bd3b767d836cdf2354e83309cb2340

Documento generado en 21/10/2021 12:16:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>